

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 913-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 21 de diciembre de 2017.

**SUMILLA:** Vacaciones

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito N°0728 de fecha 11 de abril de 2016, por la empresa **DP WORLD CALLAO SRL** identificada con **RUC N° 20513462388**, en contra de la **Resolución Sub Directoral N°008-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 14 de enero de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

**I. ANTECEDENTES.**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.**

Mediante Orden de Inspección N° 913-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 02 de julio de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a Jornada, Horario de Trabajo y Descansos: vacaciones, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 300-2015, de fecha 25 de setiembre de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales por no haber otorgado el descanso físico vacacional dentro del año siguiente aquel en el que el trabajador adquirió el derecho, ni efectuar el pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, ni el pago de una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso físico vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que se adquirió derecho de los trabajadores de acuerdo al numeral 25.6 del artículo 25° de la **RLGIT**.

**De la Resolución Apelada.**

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 008-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 14 de enero de 2016, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales por no acreditar el descanso físico dentro del año siguiente en que se adquirió el derecho ni efectuar el pago de la indemnización correspondiente afectándose a 118 trabajadores, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 36,382.50 (Treinta y seis Mil Trescientos Ochenta y dos con 50/100 soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 913-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	Relaciones Laborales	Decreto Legislativo Nº 713 (artículo 23º) y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-92-TR	No acreditar haber efectuado el descanso físico dentro del año siguiente en que adquirió el derecho, ni efectuar el pago de la indemnización correspondiente	Numeral 25.6 del artículo 25º del D.S. Nº 019-2006-TR. <b>MUY GRAVE</b>	118	S/. 103,950.00
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b>						S/. 103,950.00
Reducción al 35% de la deuda total <sup>1</sup>						S/. 36,382.50

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que respecto a los siguientes trabajadores: Cárdenas Flores, Jorge Jarol; Chamorro Balvin, Danny Wilson; Chávez Miranda, Néstor Adrián; Horna Jiménez, Miguel Antonio; Miranda Chávez, German Guillermo; Obando Torres, Alex Edison; Papuicon Turín, Raúl Franklin; Quispe Canchua, Hugo David, Rossi Cornejo, Renzo Leonardo; Salinas Aymara, Raúl; Vacca Gonzales, Javier Raúl; Vargas Gonzales Elías Ernesto; Velásquez Gutiérrez, Lalo Julio, ha cumplido con presentar la documentación suficiente que demuestra no adeudar las sumas señaladas por la Subdirección de Inspección de Trabajo, y haber cumplido el pago de remuneraciones vacacionales e indemnizaciones correspondientes.

2. Asimismo, advierte que no existe norma alguna que establezca que la indemnización vacacional que hace referencia el literal c) del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 713 deba pagarse en razón a dozavos o treintavos, refiriéndose además que no existe norma alguna que establezca cual es la oportunidad en la que deba efectuarse el pago de dicha indemnización vacacional, por lo indica que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG, concordante con el artículo 52º de la RLGIT, considerando que la multa impuesta se sustenta en un incumplimiento de normas en el cual no se ha incurrido, al no existir legislación que ampare el abono de la indemnización vacacional por periodos inferiores a 30 días y/o en alguna fecha determinada de la relación laboral.

### II. CUESTIONES EN ANÁLISIS.

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a las relaciones sociolaborales.

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad



<sup>1</sup> Reducción del 35% de S/ 103,950.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 913-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley Nº 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

**SEGUNDO:** En lo que respecta al Principio de Verdad Material se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 en su Artículo IV. Inciso 1.11) *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todas las medias disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público"*.

**TERCERO:** En lo que corresponde al pago de las vacaciones de los (118) trabajadores, cabe precisar que, respecto a la falta de acreditación del pago de la remuneración vacacional a los trabajadores cesados de los periodos detallados en la resolución materia de apelación. A nivel constitucional, el artículo 25º de la Constitución de 1993 prevé que los trabajadores tienen derecho a un descanso anual remunerado, y su disfrute y compensación se regula por ley o por convenio. Además, es oportuno indicar que el Perú ha ratificado el Convenio Nº 52 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el derecho vacacional.

A nivel legal, el descanso físico vacacional se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 713, Ley de Descansos Remunerados, así como por su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 012-92-TR. Dichas normas reconocen a los trabajadores el derecho a treinta días calendario de descanso físico vacacional por cada año completo de servicios, siempre que se verifique el cumplimiento del respectivo récord vacacional. Las vacaciones, por ende, subsumen los días de descanso semanal remunerados y los feriados, salvo pacto expreso más favorable.

El derecho a las vacaciones, entendido como goce físico vacacional, nace en nuestro sistema luego de transcurrido el año calendario para su goce. Por lo que considerando que las vacaciones nacen, en nuestro sistema, luego de cumplido el año calendario. Esto se aprecia porque no se reconoce el derecho al descanso físico vacacional trunco y, especialmente, porque se prevé que el empleador puede compensar económicamente en los casos que decida que el período vacacional deba comenzar en una oportunidad diferente a la fecha de ingreso.

Por tanto, la carga de la prueba del goce de las vacaciones recaerá en el empleador, por lo que le corresponde al empleador acreditar el otorgamiento de descanso vacacional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley, la falta de disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que se adquiere el derecho, origina en favor del trabajador un beneficio denominado la "triple vacacional". Así, cuando el trabajador no goza físicamente de vacaciones durante el siguiente año en que adquirió tal derecho y no existe un convenio de acumulación, se genera una carga económica para la empresa el pago de la "triple vacacional" y no mayores días de vacaciones a favor del trabajador.

En ese sentido, entendiendo que la triple vacacional, consiste en el abono de tres remuneraciones por los siguientes conceptos: a) una remuneración por el trabajo realizado; b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso la cual no está sujeta a pago de retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

De lo expuesto, se desprende que la falta de descanso vacacional en su debida oportunidad (dentro del año siguiente al que se adquiere el derecho a gozar de vacaciones físicas), no origina en el trabajador un derecho de acumulación de dichos periodos



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 913-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

para su posterior goce, ni la reducción o venta de vacaciones, y ciertamente tampoco se produce la simple pérdida de los días de descanso físico; por el contrario, al considerar como irrecuperable la oportunidad del descanso vacacional, y con ello la producción de un daño, se le reconoce una reparación o compensación, una indemnización por el derecho adquirido y no gozado, excluyendo así cualquier posibilidad de un posterior descanso físico por los períodos vencidos.

**CUARTO:** En el presente caso, respecto a la falta de acreditación del pago de la remuneración vacacional a los trabajadores afectados de los períodos detallados en la resolución materia de apelación. Se advierte que conforme la orden de inspección materia de autos, se emitió la medida de requerimiento notificada el 08 de setiembre de 2015 a la inspeccionada, para que pueda presentar su documentación respectiva el día 25 de setiembre de 2015 y subsanar determinados incumplimientos que pudo advertir en su investigación. Por lo que si bien, el inspeccionado manifiesta haber cumplido con pagar dicho concepto, se corrobora que dicho desembolso se realizó fuera del plazo otorgado en las actuaciones inspectivas, considerando de esta manera que el sujeto inspeccionado incurrió en infracciones en materia de relaciones laborales, al no otorgar el descanso físico vacacional dentro del año siguiente aquel en que el trabajador adquirió el derecho, ni efectuar el pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, ni el pago de una indemnización equivalente a una remuneración por no disfrutar el descanso físico vacacional dentro del año siguiente a aquel en que se adquirió el derecho de los trabajadores.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido por el inspeccionado en torno a que no se ha valorado la documentación presentada en los sucesivos requerimientos de comparecencia (boletas de pago, registros de asistencia solicitudes de autorización para el uso de descanso vacacional), se debe precisar que dicha documentación no se puede tomar en cuenta para efectos de eximir de responsabilidad al inspeccionado toda vez que al no observarse en el plazo previsto documentación idónea que acredite haber otorgado vacaciones en la oportunidad debida, no se puede desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada, por lo que corresponde confirmar además en este punto las infracciones materia de análisis.

**QUINTO.-** Asimismo, advierte que no existe norma alguna que establezca que la indemnización vacacional que hace referencia el literal c) del artículo 23º del Decreto Legislativo N° 713 deba pagarse en razón a dozavos o treintavos, se debe precisar si bien el Decreto Legislativo N° 713, ni su Reglamento establecen la oportunidad de pago por indemnización, el Convenio N° 52º de la DIT que suscribió el Perú sobre derechos vacacionales señala en su artículo 17º que el trabajador debe disfrutar de su descanso en forma ininterrumpida, salvo que a solicitud del trabajador el empleador autorice en períodos no menores a 7 días naturales. Asimismo, si bien el artículo 18º de la mencionada norma indica que el trabajador puede convenir por escrito con su empleador el acumular hasta 2 descansos consecutivos, siempre que después de un año de servicios disfrute por lo menos de 7 días naturales y el artículo 19º que el descanso vacacional puede reducirse de 30 a 15 días con la compensación de los 15 días de remuneración, no se ha podido apreciar el convenio por escrito de postergación de las vacaciones establecido en el artículo 18º, por lo que el inspeccionado debe pagar la indemnización por falta de goce vacacional desde el momento en que se generó la infracción.

Conforme a lo expuesto, en el presente considerando y teniendo en cuenta que no ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso y del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG, concordante con el artículo 52º de la RLGIT, al haberse efectuado una calificación y tipificación sobre la conducta de no haber acreditado haber efectuado el descanso físico dentro del año siguiente en que se adquirió el derecho ni efectuar el pago de indemnización correspondiente siendo afectado (118) trabajadores, lo argumentado por el inspeccionado no desvirtúa la sanción impuesta en la resolución apelada.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 348-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 913-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **DP WORLD CALLAO SRL** identificada con **RUC N° 20513462388**, por los motivos expuestos en la presente resolución, consecuentemente;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°008-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha **14 de enero de 2016**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.-**

  
  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

